

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, veinticinco de noviembre de dos mil uno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso del señor JOSE ALEJANDRO SANCHEZ SAAVEDRA en contra de la EPS ECOOPSOS.

ANTECEDENTES

El señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso del señor JOSE ALEJANDRO SANCHEZ SAAVEDRA, radicó acción de tutela en contra de la EPS ECOOPSOS, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el agente oficioso indica que el accionante señor JOSE ALEJANDRO SANCHEZ SAAVEDRA es una persona a la que conoce de hace bastante tiempo que después de ser vacunado contra el Covid 19 presentó una sintomatología respiratoria, que se acercó por atención médica prioritaria, que se le envió una radiografía de tórax para el 3 de agosto de 2021, que su estado de salud se agravó y el 2 de agosto de 2021 ingresó al Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha y fue remitido a otro nivel de complejidad es decir al hospital cardiovascular del niño, que estuvo 20 días hospitalizado hasta que salió el resultado de una biopsia por derrame pleural pulmonar izquierdo que arrojó resultado de compromiso de mesotelioma epitelioide y neuroplasia epitelial cavidad pleural izquierda.

Que la EPS ECOOPSOS debía ubicarle no solo un prestador, sino continuidad en el tratamiento integral, Que ECOOPSOS le ubico y autorizó atención oncológica con la Unidad Médica Oncolife IPS SAS, pero que desde el 1° de septiembre el accionante está esperando que la accionada autorice dicho servicio y cumpla con la permanente y continua atención de tratamiento integral para una mejor calidad de vida. Que el tratamiento para las personas con cáncer es indefinido.

Solicita amparar y proteger los derechos fundamentales del agenciado a la vida y a la salud en condiciones dignas por tratarse de una persona en comorbilidad de cáncer y en debilidad manifiesta. Ordenar a la EPS ECOOPSOS no detener más indefinidamente el tratamiento oncológico que el accionante necesita, otorgar el tratamiento integral por ser su patología a futuro indefinida. Ordenar a la accionada responder y autorizar los servicios de tomografía por emisión de positrones, así como laboratorios, consulta por especialista de cirugía de tórax, control por oncología y los servicios que a futuro el accionante requiera.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se da constancia que la accionada pese a estar notificadas en legal forma, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86, el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso del señor JOSE ALEJANDRO SANCHEZ SAAVEDRA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite

preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la salud, consagrado en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: "... La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

La sentencia T-361/2014 indica: "... Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como "... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)"

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

La jurisprudencia ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentación dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental –tesis de la conexidad–, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentación del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales..."

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó: "Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser

garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales." (...)

3.2.2 LA UNIVERSALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD

De conformidad con el artículo el artículo 49 de la Carta Política, la seguridad social y la salud, además de como derechos, deben ser vistos desde una dimensión de servicios públicos de carácter obligatorio sujetos a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En virtud del artículo 365 de la Constitución Política los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

La jurisprudencia de esta Corporación a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades".

Además de lo anterior el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP). Es deber del juez de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud.

Así entonces estamos en presencia de un accionante al que se le debe dar protección y por ello el derecho a la salud debe protegerse de manera directa, además, lo que aquí se presenta es una prestación parcial del servicio de salud, pues se observa que efectivamente el médico tratante dispuso para el accionante los servicios de TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA DE CIRUGÍA DE TÓRAX, CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA, servicios que a la fecha no han sido autorizados por la EPS ECOOPSOS.

Observa este Juzgado que se le notificó en legal forma la admisión de la presente acción de tutela a la accionada EPS ECOOPSOS quien guardó silencio y carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que efectivamente la accionada haya autorizado los servicios de TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA DE CIRUGÍA DE TÓRAX, CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA dispuestos para el accionante por el médico tratante.

Por lo anterior y de conformidad con lo visto en el texto de tutela, se ha de tutelar el derecho fundamental a la salud y a la vida a que tiene derecho el señor JOSE ALEJANDRO SANCHEZ SAAVEDRA, en consecuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada ECOOPSOS EPS-SAS ha de autorizar los servicios de TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA DE CIRUGÍA DE TÓRAX, CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR

ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA y remitir a una IPS que preste y cuente con los servicios requeridos por el señor SANCHEZ SAAVEDRA y ordenados por el médico tratante. Así mismo la EPS ECOOPSOS deberá vigilar que la IPS asignada materialice la autorización de los servicios requeridos por el accionante en el menor tiempo posible y así no dilatar más la autorización dada.

En lo que tiene que ver con el tratamiento integral a futuro el Juez de tutela no puede pronosticar tratamientos, procedimientos o diagnósticos no emitidos por el médico tratante quien al fin es el que con base en fundamentos científicos decide o es el responsable del tratamiento. El tratamiento integral al no estar debidamente integrado y determinado constituye un hecho futuro e incierto.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho constitucional invocado por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso del señor JOSE ALEJANDRO SANCHEZ SAAVEDRA identificado con la C.C. N.º 79 203.908, a la salud y a la vida por las razones esbozadas en esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la entidad accionada ECOOPSOS EPS SAS que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada ECOOPSOS EPS-SAS ha de autorizar los servicios de TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA DE CIRUGIA DE TÓRAX, CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA y remitir a una IPS que preste y cuente con los servicios requeridos por el señor SANCHEZ SAAVEDRA y ordenados por el médico tratante. Así mismo la EPS ECOOPSOS deberá vigilar que la IPS asignada materialice la autorización de los servicios requeridos por el accionante en el menor tiempo posible y así no dilatar más la autorización dada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ